



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002201-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00409-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS SILVA VILLANUEVA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00409-2018-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2018, interpuesto por **JORGE LUIS SILVA VILLANUEVA** contra el Oficio N° 00247-2018-CG/GRAN de fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información, bajo los siguientes términos:

“(…), **SOLICITO** información documentada, referente a:

1. **SI EXISTE ALGÚN DOCUMENTO DE DESCARGO PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL, relacionado al Informe de Acción Simultánea N° 477-2017-CG/L427-AS (Ejecución y Supervisión de la Obra “Instalación de 13, 780 ML de enrocado en el río Casma entre el sector Tabón a Puerto Casma, Distrito de Comandante Noel – Casma – Ancash – Primera Etapa”.**

2. **SI LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL, HA CUMPLIDO CON LAS RECOMENDACIONES HECHAS EN EL INFORME DE ACCIÓN SIMULTÁNEA N° 477-2017-CG/L427-AS, vale decir ha cumplido con la implementación de las medidas preventivas pertinentes, para mitigar o superar los riesgos comentados en el numeral VI del informe de Acción Simultánea antes señalado. [sic]”**

Mediante Oficio N° 00247-2018-CG/GRAN de fecha 28 de junio de 2018, la entidad informó al recurrente que respecto al primer requerimiento, la Contraloría Regional Chimbote adjuntó la documentación en sesenta folios relacionada con la implementación de los riesgos, precisando que “(…) de la búsqueda realizada en los

archivos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, no se advierte documentación adicional presentada por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel referida a la implementación de los riesgos identificados (...)", sugiriendo al solicitante que requiera información a la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, encargada del seguimiento, evaluación y registro de la implementación de las recomendaciones. Asimismo, en relación al segundo requerimiento, según lo informado por la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, los riesgos 1, 2, 4, 7, 8 y 9 se han mitigado y los riesgos 3, 5 y 6 se encuentran en estado de "Aceptados".



Con fecha 18 de julio de 2021, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que el Oficio N° 00247-2018-CG/GRAN trasgrede la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, señala haber solicitado el Informe de Acción Simultánea N° 477-2017-CG/L427-AS y de ser el caso todos los documentos existentes relacionados a la información solicitada; agregando que la respuesta al primer requerimiento resulta ambigua, entre otros argumentos.



Mediante la Resolución 002062-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos mediante escrito s/n recibido por esta instancia el 21 de octubre de 2021.



En sus descargos, la entidad reiteró los argumentos expuestos en el Oficio N° 00247-2018-CG/GRAN, manifestando que "(...) en la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano no se advierte que haya solicitado se le proporcione en copia u otro medio el citado informe; advirtiéndose que solo formuló dos requerimientos relacionados al mencionado informe, conforme se desprende de su escrito de solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa". Asimismo, añade que el "(...) ciudadano solicitó se le informe si existe algún documento de descargo presentado por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, relacionado al informe de acción simultánea; como resultado de la búsqueda de la información en los sistemas informáticos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, se determinó que el ciudadano mediante documento s/n de 12 de febrero de 2018, registrado con el Expediente N° 24-2018-00157 de 23 de febrero de 2018, petitionó similar información, siendo atendida por la entonces Contraloría Regional Chimbote, con el Oficio N° 00110-2018-CG/CORECHT de 6 de marzo de 2018, mediante el cual se le proporcionó documentación en sesenta (60) folios remitida por la jefa del OCI de la Municipalidad Provincial de Casma", concluyendo que la solicitud del recurrente fue atendida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Resolución notificada con fecha 14 de octubre de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 9322-2021-JUS/TTAIP.

N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, y el artículo 7 de dicha norma, prevé que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el presente caso, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública consignó el siguiente requerimiento de información ante la entidad:

*“(…), **SOLICITO** información documentada, referente a:*

1. SI EXISTE ALGÚN DOCUMENTO DE DESCARGO PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL, relacionado al Informe de Acción Simultánea N° 477-2017-CG/L427-AS (Ejecución y Supervisión de la Obra “Instalación de 13, 780 ML de enrocado en el río Casma entre el sector Tabón a Puerto Casma, Distrito de Comandante Noel – Casma – Ancash – Primera Etapa”).

2. SI LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL, HA CUMPLIDO CON LAS RECOMENDACIONES HECHAS EN EL INFORME DE ACCIÓN SIMULTÁNEA N° 477-2017-CG/L427-AS, vale decir ha cumplido con la implementación de las medidas preventivas pertinentes, para mitigar o superar los riesgos comentados en el numeral VI del informe de Acción Simultánea antes señalado. [sic]”

De ello se desprende que, de acuerdo al literal d. del artículo 10³ del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, el recurrente ha manifestado su voluntad de obtener información vinculada al Informe de Acción Simultánea N° 477-2017-CG/L427-AS, precisando a través del ítem 1, se le informe sobre la existencia o no de **“ALGÚN DOCUMENTO DE DESCARGO PRESENTADO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL”**, y mediante al ítem 2, **“SI LA**

³ “Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMANDANTE NOEL, HA CUMPLIDO CON LAS RECOMENDACIONES HECHAS EN EL INFORME DE ACCIÓN SIMULTÁNEA N° 477-2017-CG/L427-AS”, explicando que dicha información concierne a la implementación de las medidas preventivas pertinentes, para mitigar o superar los riesgos comentados en el numeral VI del citado informe de acción simultánea; advirtiéndose de los términos de la solicitud redactada en los ítems 1 y 2 que el solicitante requirió información documentada de los ítems mencionados.

En relación al ítem 1, se aprecia que la entidad mediante el Oficio N° 00247-2018-CG/GRAN de fecha 28 de junio de 2018, señaló que:



“En ese sentido, en relación al primer requerimiento de información; se ha determinado que la Contraloría Regional Chimbote, atendió vuestro requerimiento de solicitud de acceso a la información formulada con el documento de la referencia b), adjuntando documentación en sesenta (60) folios relacionada con la implementación de los riesgos. Asimismo, le comunicó que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, no se advierte documentación adicional presentada por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel referida a la implementación de los riesgos identificados; siendo el caso precisar que esta Entidad Fiscalizadora Superior, dispuso que la referida comuna distrital debía informar de las acciones dispuestas a la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, encargada del seguimiento, evaluación y registro de la implementación de las recomendaciones; por lo que, de estimarlo pertinente, se le sugiere requerir información a la citada jefa de OCI.” (subrayado agregado)



De la revisión del citado párrafo, se advierte que la entidad no se ha pronunciado respecto a la existencia de algún documento que contenga los descargos presentados por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, relacionados al Informe de Acción Simultánea N° 477-2017-CG/L427-AS; sino que procedió a informar al recurrente, sobre la implementación de los riesgos advertidos en el citado informe; por lo que la respuesta brindada resulta ambigua al estar relacionada a la materia solicitada, pero no específicamente a la información requerida (descargos). Asimismo, si bien señaló que el Órgano de Control institucional de la Municipalidad Provincial de Casma podía contar con mayor información entregada por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, no cumplió con reencausar la solicitud de información a dicha oficina de control institucional, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que dispone que en caso la entidad pública a la que se le requiere la información tenga conocimiento que otra entidad posee la información tiene el deber de reencausar la solicitud y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante⁵.



En ese sentido, al amparo de los términos bajo los cuales el recurrente solicitó información a través del ítem 1, corresponde que la entidad brinde la información requerida, tomando en cuenta las normas que rigen el ejercicio de control simultáneo en la modalidad de acción simultánea que, devino en el Informe de

⁵ **Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Acción Simultanea N° 477-2017-CG/L427-AS, es decir, si en el trámite de dicha acción la Municipalidad Distrital de Comandante Noel presentó algún documento que contenga sus descargos, o en su defecto, comunique de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la entidad a través de sus descargos ha señalado que atendió una petición similar del recurrente, la cual fue presentada con fecha 12 de febrero de 2018, habiendo sido atendida por la entonces Contraloría Regional Chimbote, con el Oficio N° 00110-2018-CG/CORECHT de fecha 6 de marzo de 2018, proporcionándole la documentación en sesenta (60) folios. Al respecto, cabe señalar que dicha solicitud, corresponde a un procedimiento distinto al que es materia de revisión y que el Oficio N° 00110-2018-CG/CORECHT, no ha sido impugnado por el recurrente, ni es materia del presente procedimiento, no resultando relevante dicho argumento, para el caso de autos.

Respecto al ítem 2, mediante el Oficio N° 00247-2018-CG/GRAN, la entidad informó al recurrente, lo siguiente:

“De otra parte, en torno al segundo requerimiento, según la información remitida por la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, se advierte que a la fecha los riesgos 1, 2, 4, 7, 8 y 9 se ha mitigado y los riesgos 3, 5 y 6 se encuentran en estado de “Aceptados” (Cuando la Entidad decide asumir el riesgo al considerar que la probabilidad de ocurrencia e impacto es baja)”. (subrayado agregado)

Sobre el particular, se aprecia que la entidad informó al recurrente que, de los 9 riesgos advertidos en el Informe de Acción Simultanea N° 477-2017-CG/L427-AS, la encargada del seguimiento, evaluación y registro de la implementación de las recomendaciones; es decir, la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Casma, informó sobre la mitigación de los riesgos 1, 2, 4, 7, 8 y 9; en tanto, respecto a los riesgos 3, 5 y 6, indicó que fueron aceptados por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel; sin embargo, cabe destacar que el recurrente ha requerido información documentada emitida por dicho municipio respecto a la implementación de las medidas preventivas para la mitigación de los riesgos advertidos en el Informe de Acción Simultanea N° 477-2017-CG/L427-AS; no advirtiéndose de autos que se hayan entregado al recurrente los informes emitidos tanto por la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, como por el OCI de la Municipalidad Provincial de Casma, por lo que corresponde estimar la apelación en este extremo, disponiendo que la entidad entregue la información, en la forma y modo requerido.

Finalmente, debe agregarse que el recurrente mediante su escrito de apelación, ha manifestado que:

“3. Que, como se verifica de mi escrito de solicitud de información, el recurrente no solo solicitó el informe especificado en el considerando I) de mi presente escrito, sino que se me entregue la información documentada, es decir anexando de ser el caso todos los documentos existentes relacionados a información solicitada.” (subrayado agregado)

Al respecto, de la revisión a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de junio de 2018 y conforme al argumento citado en el párrafo precedente, se advierte que el recurrente no ha solicitado expresamente ante la

entidad la entrega del Informe de Acción Simultanea N° 477-2017-CG/L427-AS,
por lo que no resulta amparable dicho argumento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS SILVA VILLANUEVA** contra el contra el Oficio N° 00247-2018-CG/GRAN de fecha 28 de junio de 2018 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** que cumpla con brindar la información requerida mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de junio de 2018, caso contrario, informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

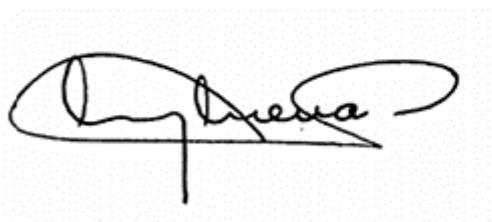
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS SILVA VILLANUEVA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE ANCASH** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/jcchs